

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de octubre de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE YOLANDA PEÑA ALTURO
CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO ONCE DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., EL 22 DE JUNIO DE 2017, EN EL PROCESO
DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DE JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ CONTRA YOLANDA PEÑA ALTURO.**

Aprobado en Sala según Acta No. **079** del 17 de septiembre de 2020.

En la oportunidad procesal pertinente, decide la Sala, el recurso extraordinario de revisión interpuesto, a través de apoderada judicial, por la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad el 22 de junio de 2017.

PRETENSIONES:

La señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, solicita declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, en el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, tramitado con el radicado 2016-111, el día 22 de junio de 2017, con fundamento en la causal 7 del art. 355 del C.G.P.; en consecuencia, ordenar al Juzgado Once de Familia de Bogotá, adelantar la notificación a la parte demandada como en derecho corresponda, para poder ejercer el derecho de defensa y garantía del debido proceso.

HECHOS:

Según afirmación de la demandante, ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá, el señor **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ** por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico seguido en contra de **YOLANDA PEÑA ALTURO**, con fundamento en las causales segunda y tercera del art. 154 del C.C.

La demanda fue admitida por la señora Juez, sin solicitar el cumplimiento del numeral 12 del art. 82 del C.G.P., esto es, informar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a informar las partes; la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, desde el año 2009, ha tenido el mismo correo electrónico yolasereno@hotmail.com.

El señor **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**, el 21 de abril, envió una notificación a la Calle 123 N° 130C -56 Interior 43 Barrio Tibabuyes Villa María, y como resultado de esa gestión, la empresa de correos, informa que la dirección no existe, razón por la cual, solicita el emplazamiento de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, a lo que se accedió en auto del 8 de junio de 2016.

Indica que, desde el año 2015 **YOLANDA PEÑA ALTURO**, se radicó en la ciudad de Ibagué, Barrio Gaitán, en la Calle 37 N° 9-75, circunstancia conocida por la familia Sereno, porque tenían comunicación familiar telefónica y personal en la ciudad de Ibagué.

Luego de realizarse el emplazamiento, el juzgado con auto del “13 de julio”, previniendo futuras nulidades, solicitó averiguar la dirección de notificaciones de la señora **PEÑA ALTURO**, sin embargo, en la respuesta obtenida por la EPS Salud Total, e indicarle la dirección Calle 37 N° 9 – 75, omitió informar que se trataba de la ciudad de Ibagué, en consecuencia, la comunicación se envió a la ciudad de Bogotá, con el resultado certificado de dirección no existente.

En auto del 5 de octubre de 2016, el Juzgado designó curador ad litem quien, frente a los hechos, se limitó a manifestar su desconocimiento, no le

constaban, pero propuso excepciones de mérito; posteriormente, la auxiliar fue relevada, designándose un nuevo curador ad litem.

El 22 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial, y en ella se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y, no efectuó pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem, de esta decisión, la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, quedó notificada el 20 de septiembre de 2018.

CAUSALES DE REVISIÓN INVOCADAS:

Se invocan como principal y subsidiaria, respectivamente, las causales de revisión previstas en el numeral 7° del artículo 355 del C.G.P., consistente en *“estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El Tribunal admitió la demanda de revisión en auto fechado el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ordenando surtir traslado a las demandadas **LEIDY DAYAN** y **YHINA PAOLA SERENO PEÑA** (herederas de **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**). Posteriormente, en autos del catorce (14) de mayo y dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la vinculación de **BRAYAN DAVID SERENO ROJAS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**.

Las herederas **LEIDY DAYAN** y **YHINA PAOLA SERENO PEÑA**, fueron notificadas por conducta concluyente en auto del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), no contestaron la demanda. El heredero **BRAYAN DAVID SERENO ROJAS**, se notificó personalmente el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), tampoco contestó la demanda. Finalmente, la curadora ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE**, se notificó el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve

(2019), propuso oportunamente la excepción de mérito denominada *“Inexistencia de la causal de nulidad alegada en la demanda: de conformidad con las pruebas que obran en autos, y las que se decreten y practiquen oportunamente”*.

Surtido el traslado de la excepción de mérito, con auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), se abrió a pruebas el asunto, incorporando la prueba documental allegada, a la par se dispuso oír en interrogatorio a demandante **YOLANDA PEÑA ALTURO** y, en audiencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal determinó escuchar la declaración del demandado **BRAYAN DAVID SERENO ROJAS**; practicadas las pruebas, fueron escuchados los alegatos de conclusión.

En la etapa conclusiva, el apoderado de la demandante insistió en sus pretensiones, estimó demostrada la afectación a la garantía del derecho de contradicción en el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico seguido en contra de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, al no haberle notificado como correspondía, contrariando los principios de buena fe y lealtad procesal al omitir informar el lugar de residencia, número de celular y correo electrónico de la demandada, a pesar de conocerlos, pues, las partes siguieron frecuentándose por tener dos hijas en común. Tampoco la EPS informó al Juzgado la ciudad de dirección de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO** lo que llevó a tramitar la notificación en la ciudad de Bogotá, cuando debía hacerse en Ibagué, coartándole la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

Rindió concepto el representante del Ministerio Público, solicitó acceder a las pretensiones, el Juzgado dijo, no agotó todos los esfuerzos posibles para averiguar la dirección concreta de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, quien, pudo vincularse debidamente al proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

Finalmente, la curadora ad litem, representante de los herederos indeterminados, solicitó declarar la nulidad de la sentencia, pues a su modo

de ver, la demandada **YOLANDA PEÑA ALTURO** no tuvo conocimiento del proceso seguido en su contra, y no se le garantizó el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Como salvedad al principio de cosa juzgada¹, el recurso extraordinario de revisión autoriza a volver sobre la controversia jurídica zanjada mediante sentencia ejecutoriada, cuando sus efectos, de algún modo no resultan oponibles o vinculantes para quien demanda en revisión, al menos desde la perspectiva de la causal invocada en este caso, por indebida notificación.

Esta excepcional oportunidad de control jurisdiccional de la sentencia ejecutoriada, se abre paso en situaciones especial y minuciosamente reglamentadas por el legislador, en cuanto a *“las competencias, los motivos, los plazos y las modalidades a cuyo amparo puede descaecer excepcionalmente la fuerza de la cosa juzgada que blinda las sentencias judiciales”*².

Desde el punto de visto formal, los presupuestos procesales exigibles en toda actuación judicial están cabalmente estructurados para emitir decisión de fondo, a ello procede el Tribunal, una vez ha verificado la legalidad de la actuación y garantías de contradicción otorgadas a las partes en este litigio, cuyo objeto se delimita por la invocación de la causal 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, buscando dejar sin efectos la sentencia emitida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

¹ En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), de la que fuera ponente el Señor Magistrado ponente: Dr Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-01, con la cosa juzgada *“se impide que un debate judicial pueda ser prolongado de tal modo que por su indeterminación llegue hasta negar el papel que el Derecho está llamado a cumplir, como fuente de estabilización de las expectativas del ciudadano, frente a los demás y al Estado mismo, disipando definitivamente la incertidumbre que sobre los derechos se cierne cuando han sido conculcados o puestos en peligro”*.

² *Ibidem*.

Es necesario precisar en relación con la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción de revisión, que en principio corresponde a quienes fueron parte en el proceso cuya sentencia se pretende revisar, si bien, excepcionalmente, es viable su ejercicio por un tercero ajeno a la relación sustancial objeto de declaración, cuando la sentencia de algún modo deriva en perjuicio para sus intereses.

Se avala entonces la legitimación activa y pasiva en este caso por cuanto la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO** fue demandada en el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico adelantado por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, sobre cuya sentencia se pide la nulidad.

Y en cuanto toca con los alcances del recurso extraordinario de revisión, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho las siguientes precisiones:

a) Sólo procede contra determinadas resoluciones judiciales, dentro de cierto término y por los motivos expresamente consagrados en la ley, ya que como fue puntualizado por la Corte en sentencia de 10 de diciembre de 1936 (GJ. Núm. 1920, pág. 652): "(...) Ante la naturaleza del recurso de revisión y en frente de la autoridad y seguridad de la cosa juzgada, el criterio que debe imperar en él es taxativo y ceñido estrictamente a las normas fijadas por el legislador, con criterio restrictivo (...)".

b) Además, de su forma extraordinaria, el recurso permite impugnar sentencias ejecutoriadas en los eventos especiales consagrados por la ley «(...) y de cuya ocurrencia debe dar cumplida prueba el recurrente, atendiendo así a precisas directrices también delineadas por la Corte en un buen número de providencias (...)», vale decir, que incumbe al interesado probar la respectiva causal de revisión, si aspira a destruir la fuerza de cosa juzgada de la decisión.

c) El recurso bajo comentario, es «de mero derecho; no constituye una nueva instancia judicial puesto que al órgano jurisdiccional llamado a resolverlo, en tanto conserve esta calidad y no haga el pronunciamiento rescisorio reclamado, no le compete conocer y decidir las cuestiones de hecho y de derecho ventiladas en el proceso anterior, sino que muy por el contrario su función ha de centrarse en constatar si existe o no la causal que, por mandato de la ley, le abre paso a esta modalidad impugnativa (...)» (subrayado fuera del texto original). (...)

3. De modo que este peculiar mecanismo de defensa judicial carece de fundamento cuando se utiliza para tratar de replantear el litigio, o para controvertir la fundamentación fáctica o jurídica que permitieron a los

juzgadores respectivos, adoptar la decisión, porque es doctrina firme de esta Sala que se trata de un (...) remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material; (...)(Sentencia de 24 de abril de 1980). (Sentencia de revisión civil de 3 de septiembre de 1996, Exp. N° 5231).³

Bajo este limitado marco de decisión, el Tribunal analizará si como alega la parte demandante en revisión, se configura la causal séptima de revisión como para dejar sin fundamento la sentencia emitida en el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de **YOLANDA PEÑA ALTURO**.

Sobre la causal séptima

La causal séptima de revisión prevista en el artículo 355 del C.G.P., procede cuando *“el recurrente [está] en alguno de los casos de indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

Sobre esta causal, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC788-2018 del 22 de marzo de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, dice que *“la disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios”*.

De su lado, la doctrina, indica *“que este motivo de revisión encuentra su fundamento jurídico o razón de ser en el quebranto del derecho de defensa, debido exclusivamente a tales dos supuestos: la indebida representación a que alude el numeral 7 del artículo 140; y la falta de notificación o del debido*

³ Cita de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC15579-2016** de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-01123-00-

emplazamiento de los numerales 8 y 9 ibídem, siempre que, tanto en una como en la otra hipótesis, la nulidad ni se haya saneado o convalidado.

2º). – Falta de notificación o indebido emplazamiento. - Se da, en primer lugar, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado ‘del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición’ (num. 8 art. 140, cit). No se configura este vicio de nulidad, entonces, cuando no se demanda a determinada persona que ha debido ser demandada, por ser parte en la relación material controvertida en el proceso; vale decir, cuando es parte material pero no procesal.

...Sin embargo, es necesario recordar que, como lo ha dicho la Corte, es voluntad del legislador la de que ‘por regla general, todo lo concerniente a la materia de las nulidades procesales se discuta y decida dentro del proceso en que ellas han incurrido’, y que si así no ocurre la irregularidad se considera saneada y no puede, en principio, invocarse como causal de revisión. ‘Para alcanzar la meta fundamentalmente perseguida, dicho estatuto procesal establece tres medios. Consiste el primero en la facultad conferida al juez para poner en conocimiento de las partes la nulidad advertida, con el objeto de invalidar lo actuado si la causal no es allanada, o declararla de plano si es insanable (art. 145). Estriba el segundo en el derecho consagrado para que las partes pidan vía incidental, ‘en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta’, la declaración de las nulidades que afectan la actuación (art. 142). Y radica el tercero en la autorización que se concede a las partes para alegar las nulidades generales como causal de casación, siempre que no hayan sido saneadas’ (sentencia de 31 de enero de 1977, dictada en la revisión pedida por el Hotel Americano frente a casino Turístico de Cartagena).

De todo lo cual tiene que seguirse que sólo excepcionalmente, tratándose de las causales por falta de citación o emplazamiento en legal forma o por indebida representación (arts. 142 y 380), la ley autoriza que se aleguen y declaren en proceso distinto, por medio de recurso de revisión, como excepción en el proceso seguido para ejecutar el fallo” (HUMBERTO MURCIA BALLÉN, Recurso de

Revisión, Tercera Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2006, págs. 256 a 258).

Solicita en este caso la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, declarar la nulidad de la sentencia emitida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, en la que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ** (hoy fallecido), bajo el argumento, de no haberse notificado en debida forma, a pesar que, el señor **SERENO MÉNDEZ**, conocía el lugar de su vivienda ubicado en la ciudad de Ibagué, además, conocía su dirección de correo electrónico, dato que omitió informar en la demanda.

A la hora de verificar si la demandante en revisión demostró los supuestos de hecho de la causal 7ª invocada, se puede establecer con las pruebas legalmente incorporadas a este trámite, que el señor **JOSÉ VICENTE SERENO MENDEZ** promovió el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por él contraído con la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, en la Parroquia Santa María de Nazaret, el 15 de mayo de 1999 (fl. 3), la cónyuge en ese entonces, se vinculó al proceso mediante emplazamiento.

Lo indicado en esa clase de actuaciones como en cualquier otro proceso es por principio la notificación personal, con el fin de garantizar efectivamente el derecho de contradicción y solo de manera subsidiaria, cuando no sea posible la notificación personal, porque están realmente acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 293 del C.G.P., se autoriza el llamamiento público mediante edicto.

Se trata entonces de saber si el señor **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ** conocía el lugar de residencia, o de trabajo, o el lugar donde la demandada, podía o debía ser notificada personalmente, para constituir legalmente la relación jurídica procesal con su presencia jurídica y legitimar el pronunciamiento mediante el cual se decretó la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

La demanda presentada por el señor **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**, a través de apoderado judicial, solicitando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la entonces demandada **YOLANDA PEÑA ALTURO**, tuvo como fundamento las causales 2, 3 y 8 del art. 154 del C.C., e indicó como dirección de notificación la “*Calle 123 N° 130C-56, Interior 43, Nueva Tibabuyes Villa María*”. En estos términos fue admitida la demanda, mediante auto del 4 de abril de 2016.

Al ser tramitada la citación para cumplir con la notificación personal prevista en el art. 291 del C.G.P., por parte de la apoderada del señor **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**, a la dirección de la parte pasiva reportada en la demanda, el citatorio fue devuelto por la causal dirección “*NO EXISTE*”, a raíz de ello, la apoderada en memorial, dijo “*Requiriendo a mi poderdante da cuenta que no conoce otra dirección*”, y fundada en esa razón solicitó al Juzgado ordenar el emplazamiento de la demandada, a lo que se accedió en proveído del 8 de junio de 2016.

El Juzgado a la vez, antes de resolver sobre la solicitud del emplazamiento, en auto del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), ordenó oficiar a la EPS Salud Total, solicitando información sobre la dirección y/o cualquier información registrada de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**; en la comunicación enviada por la referida EPS, se informó al Juzgado, que la entonces demandada registraba su residencia en la “*Calle 37A N° 9 – 75*”.

Con información suministrada por la EPS Salud total, la apoderada del señor **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ** tramitó nuevamente el citatorio de notificación personal a la dirección “*Calle 37A N° 9 – 75*”, de la ciudad de Bogotá, devuelto con la nota “*dirección no existe*”. En consecuencia, en autos del cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ordenó notificar a la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, mediante emplazamiento.

Durante el trámite del divorcio y en la etapa de pruebas, en diligencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), se recibió declaración al demandante **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**, quien, luego de relatar la

separación de su cónyuge como un hecho ocurrido el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil tres (2003), según dijo, se fue a vivir con sus hermanos, **YOLANDA** se fue de la casa “*y no volví a saber de ella*”, porque para la fecha de la declaración ninguna de las partes conservaba el domicilio conyugal.

También rindieron testimonio **NURY ANDREA NOPE QUINTANA**, **BLANCA CECILIA RAMÍREZ DE ROJAS** y **CAROLINA BOHÓRQUEZ CASAS**, afirmaron conocer la separación de **JOSÉ VICENTE** y **YOLANDA**, ocurrida a finales del año 2003, no hubo reconciliación porque desde entonces, el demandante inició una relación de convivencia con **SANDRA MILENA ROJAS RAMÍREZ** con quien procreó a su hijo **BRAYAN DAVID SERENO ROJAS**, en ese entonces, de 17 años de edad. Dijeron no conocer a la señora **YOLANDA**, y aun cuando las partes fueron cónyuges, cada uno se fue por su lado; dijeron desconocer si el señor **JOSÉ VICENTE** mantenía algún contacto con las hijas del matrimonio **LEIDY DAYAN** y **YHINA PAOLA**. De hecho, la testigo **CAROLINA BOHÓRQUEZ CASAS**, afirmó: “*lamentablemente*”, las hijas no volvieron a tener contacto con el papá.

Confrontada la actuación procesal surtida en el proceso de divorcio seguido ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá, la versión dada por el demandante **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ** y de la testigo **CAROLINA BOHÓRQUEZ CASAS**, con los elementos de juicio recogidos en el trámite de revisión, fácilmente se revela la omisión de información relevante para garantizar el derecho de contradicción de la demanda en divorcio, pues ninguna duda queda sobre la ocultación del lugar de residencia de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, con el evidente propósito de evitar su comparecencia al proceso.

La confesión del demandado **BRAYAN DAVID SERENO ROJAS**, quien contrario a lo afirmado por su padre en vida y por la declarante **CAROLINA BOHÓRQUEZ CASAS** en el proceso de divorcio, dijo haber compartido durante algunas ocasiones con sus hermanas y con la demandante en casa de parientes comunes (tíos), que tanto su papá como el demandado en revisión tuvieron ocasión de comunicarse con **LEIDY DAYAN SERENO PEÑA** (hija común de la demandante y del **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**), de

algunas comunicaciones entabladas por su padre **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ** con la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO** buscando obtener el divorcio a lo que ella se negaba por intereses económicos, son elementos de juicio serios que avalan la tesis de la demanda de revisión cuyo objetivo es demostrar la realización de un proceso de divorcio a espaldas de la cónyuge, con el propósito de evitar cualquier reclamación de índole económica.

Puntualmente, dijo el demandado: *“lo que expresaba la señora en frente mío yo era muy pequeño (...) le decía que la plata que le firmaba, pero con plata”*. Incluso tiene entendido, que su padre tenía el pensamiento de separarse de la señora **YOLANDA** con la idea de no dejarle nada y que una vez iniciado el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, su padre **JOSÉ VICENTE** tuvo contacto telefónico con **YOLANDA** y que en esa oportunidad le informó del proceso, y *“que la señora se le rio, la señora no le creyó y le dijo de ser así usted sabe que yo no le voy a dar ninguna firma, lo único que a mí me interesa es el dinero, usted me da dinero y yo le firmo (...)”*.

Como distante, califica **BRAYAN DAVID SERENO ROJAS** su relación con sus hermanas **LEIDY DAYAN** y **YHINA PAOLA SERENO PEÑA**, no obstante, conoció su lugar de residencia a través de familiares y aún mantienen contacto, incluso con la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, para los años 2009-2010, supo que **LEIDY** vivía en Bosa La Amistad y otro tiempo vivió en Suba. De hecho, explicó que su padre tenía una mala relación con su familia, porque le molestaba su cercanía con la señora **YOLANDA**, a quien acusaba de haberles causado daño; ha visto ocasionalmente a la demandante, en reuniones familiares, en el cumpleaños de su prima Camila, en navidad dos años atrás, en la casa de sus tíos paternos ubicada en Soacha. E indicó, que para la localización de la residencia de la señora **YOLANDA**, su padre **JOSÉ VICENTE SERENO** recurrió al señor **ÓSCAR PEÑA** quien le informó la dirección en Suba (Bogotá).

Coincide la narración del demandado **BRAYAN DAVID SERENO ROJAS**, con lo afirmado por la demandante quien sustenta sus pretensiones en la omisión deliberada de su notificación en el proceso de divorcio y de la demanda instaurada en su contra, debido a que, don **JOSÉ VICENTE SERENO**

MÉNDEZ si tenía conocimiento del lugar de su residencia, sostenía comunicación con ella y con su hija **LEIDY DAYAN SERENO PEÑA**, compartían reuniones familiares, información ocultada al juzgado con el fin adelantar el proceso de divorcio a sus espaldas, sin avisarle a nadie, incluso cuando se encontraron en las últimas festividades una vez culminado el proceso de divorcio con sentencia, tampoco entonces le informaron y él ni siquiera manifestó el deseo de tramitar el divorcio.

Elemento común en las dos versiones es la persistencia de espacios de relacionamiento familiar de quienes fueron parte en el proceso de divorcio y consecuente conocimiento del esposo del lugar de residencia de la demandante a pesar del distanciamiento de los esposos y en últimas, de la posibilidad de comunicarse con ella. Está aceptado y aclarado en el proceso, que **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**, mantuvo contacto con la demandada y con la hija común **LEIDY DAYAN SERENO PEÑA**, estuvieron presentes en reuniones familiares, según refiere **BRAYAN DAVID SERENO ROJAS** antes del divorcio, compartieron las navidades, tuvo contacto con la hermana **LEIDY DAYAN**, con lo que se corrobora, que al menos telefónicamente tenían la posibilidad cierta de contactar a la demandada en el proceso de divorcio, o informarle al Juzgado sobre esa posibilidad cierta de lograr la ubicación de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO** y garantizar de esa manera el derecho de contradicción en el proceso de divorcio.

Y en cuanto concierne al puntual aspecto de la notificación personal a la demandada, y el conocimiento de la dirección de notificación de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, el entonces demandante, **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ** contaba con medios para conocer su paradero, más precisamente para saber que la dirección de notificaciones no estaba ubicada en la ciudad de Bogotá, sino en Ibagué, cuando el Juzgado, situación tampoco aclarada cuando el Juzgado, por averiguación propia estableció que la residencia de aquella estaba ubicada, en la Calle 37A N° 9-75 Barrio Gaitán, tampoco aclaró la parte demandante que la ubicación o dirección no correspondía a la ciudad de Bogotá, sino a la ciudad de Ibagué, evitando una vez más, la comparecencia de aquella al proceso.

Nada le impedía a don **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ** agotar los medios a su alcance para lograr la ubicación de la demandada, recurrir por ejemplo a la familia, a la hija **LEIDY DAYAN SERENO PEÑA** o informar al Juzgado el número celular de la señora **YOLANDA** si en verdad tenía interés en su vinculación procesal, demostrado como fue en este proceso el contacto telefónico que tenían, la cercanía evidente en el hecho de compartir reuniones familiares, para de esa manera obtener la dirección de notificaciones, para agotar de manera directa la vinculación procesal, antes de recurrir a otros medios como el emplazamiento de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**. Pero lo cierto y según lo dicho por el demandado al absolver el interrogatorio de parte, es que no tenía interés alguno en convocar a la demandada, con el propósito de eludir cualquier tipo de reclamación económica de la esposa, al punto que ni siquiera cuando el Juzgado averiguó su dirección en el sistema de seguridad social, tampoco obró con lealtad procesal informando la ciudad de ubicación.

Si bien, dice el demandado **BRAYAN DAVID SERENO ROJAS** su padre habló con el señor **ÓSCAR PEÑA**, para obtener la dirección de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO** y, en efecto el referido señor aparece mencionado en la certificación de la inmobiliaria Agudelo y Cia Ltda. (fl. 10), quien, *“tuvo un contrato de arrendamiento con vigencia desde el 01 de diciembre de 2012 y hasta el 02 de diciembre de 2013”*, la dirección registrada en esta certificación es la Cra 123 N° 130C-56 Interior 43 Apartamento 403 Nueva Tibabuyes Suba, dirección que fue citada de forma incompleta por el señor **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ** al adelantar las diligencias de notificación del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, en el año 2016. En esa ocasión omitió el número del apartamento; indicio serio, revelador de la intención del señor **JOSÉ VICENTE**, de eludir la notificación a la demanda, al no suministrar la dirección completa además a sabiendas de que para el año 2016, la señora ya no habitaba en esa dirección en Suba. Tampoco informó al Juzgado esa posibilidad cierta, cuando advirtió la actividad desplegada por la autoridad para lograr la ubicación de la demandada, bien pudo suministrar el teléfono y mucho menos obró rectamente aclarando la ciudad de residencia de aquella.

La deficiencia procesal no se subsanó, como ya se dijo, con la indagación oficiosa del Juzgado ante el sistema de seguridad social, pues, ahí tampoco se indicó la dirección completa, esta vez, hizo falta señalar la ciudad de notificación y por ello se surtió en Bogotá, frustrándose el cometido de la diligencia cual era el de garantizar el derecho de contradicción de la demandada, empero el demandante **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**, en una segunda oportunidad omitió hacer claridad sobre el particular al Juzgado, si interesado estaba en garantizar la notificación a la demandada.

La comunicación de la EPS Salud Total sobre la dirección reportada por la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO** y registrada en su base de datos, como Calle 37A N° 9-75 del Barrio Gaitán, se reitera era de la ciudad de Ibagué, tal como se ve en los folios 7 y 8 y aparece como lugar de dirección contractual en Movistar (fl. 5) y en la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué (fl. 9).

De este proceder develado durante el proceso, se desprenden indicios serios y convergentes sobre el interés del entonces demandante en mantener oculto el trámite del proceso de divorcio seguido en contra de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, de quien su entonces demandante, **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**, no solo tenía posibilidad de conocer su ubicación y contacto por la relación cercana que tenían con la familia **SERENO** con quienes él como su cónyuge departían festividades y reuniones familiares, con la hija común **LEIDY DAYAN SERENO PEÑA** o las comunicaciones telefónicas sostenidas con la señora **YOLANDA PEÑA**, y aun con su hija, sino que, además, tampoco aclaró al Juzgado la ciudad a la que correspondía la dirección enviada por la EPS. Tan interesado estaba en mantener oculta la sentencia cuyos efectos vinculan a la demandante en revisión, que ni siquiera, después de obtenido el fallo favorable al divorcio, la señora fue enterada de la disolución del vínculo matrimonial, por cuenta del proceso adelantado en su contra y sin su comparecencia, con total restricción del derecho de contradicción, pues, aun cuando estuviera representada por un curador para la litis, el auxiliar de la Justicia, no contaba con elementos de juicio para la defensa de sus intereses.

Se pone en evidencia la transgresión de normas de procedimiento trascendentales para garantizar el derecho de acceso a la administración de Justicia, el derecho a la igualdad y posibilidad efectiva de contradicción, todos vinculados al acto de notificación personal y la posibilidad real de comparecencia de las personas a un proceso judicial donde están en discusión derechos y obligaciones personalísimos y se emiten decisiones con efectos vinculantes, razón por la cual, de vieja data, doctrina y jurisprudencia consideran el acto de notificación el más importante para conformar el contradictorio con regularidad, siguiendo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P., esto es, dando la oportunidad de notificarse personalmente o mediante aviso sobre la existencia de una demanda o proceso lo que no se cumplió con la demandada **YOLANDA PEÑA ALTURO** en el trámite de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico seguido en su contra por **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**.

Y es que como bien lo tiene averiguado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la primera forma de notificación es la personal y sólo en el evento de no poder practicarse de esa manera se justifica acudir a otra forma de convocatoria, tal cual lo dijo en sentencia (sentencia SC788-2018 del 22 de marzo de 2018).

Sobre la excepción de mérito

Propuso la curadora ad litem de los herederos indeterminados de **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**, la excepción de mérito denominada “Inexistencia de la causal de nulidad alegada en la demanda: de conformidad con las pruebas que obran en autos, y las que se decreten y practiquen oportunamente”; medio defensivo infundado según el análisis precedente, pues, tal como se pudo analizar, demostrado fue en este trámite, la afectación a los derechos de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO** quien, por omisiones atribuibles a la parte demandante, no fue notificada en legal forma en el proceso que cursó ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá, razón por la cual, se declarará no probada esta excepción.

En conclusión, demostrado quedó en el curso del recurso de revisión, que efectivamente en el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, seguido en contra de la señora **YOLANDA PEÑA ALTURO**, se incurrió en indebida notificación, por causa atribuible a la parte demandada en revisión, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico conocido por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad y disponer en su lugar que se adopten las medidas a que hubiere lugar atendiendo las nuevas circunstancias del fallecimiento del señor **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada *“Inexistencia de la causal de nulidad alegada en la demanda: de conformidad con las pruebas que obran en autos, y las que se decreten y practiquen oportunamente”*.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ** contra **YOLANDA PEÑA ALTURO**.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso a partir del emplazamiento de **YOLANDA PEÑA ALTURO**. En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Once de Familia de esta ciudad adopte las medidas a que hubiere lugar atendiendo el fallecimiento del señor **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ**. OFICÍESE.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las inscripciones de la sentencia proferida dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de **JOSÉ VICENTE SERENO MÉNDEZ** contra **YOLANDA PEÑA ALTURO**. OFICÍESE.

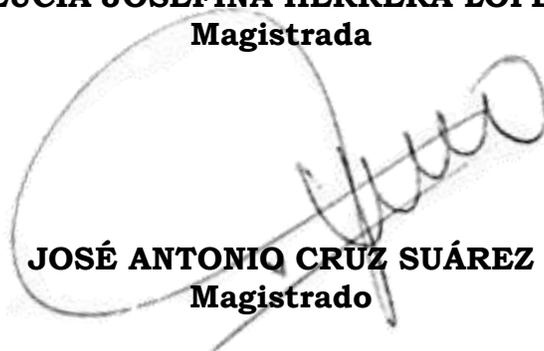
QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$800.000 pesos.

SEXTO: Devuélvase el expediente contentivo del proceso cuya sentencia fue objeto de este recurso, al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso en los libros correspondientes.

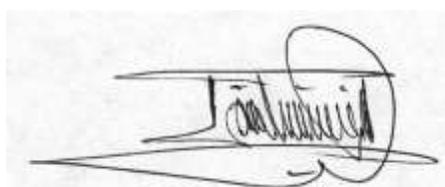
NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado